



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente expediente a efectos de resolver la solicitud de relevó presentada por el auxiliar de la justicia COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, quien fue designado como liquidador dentro del presente trámite judicial.

A efectos de dar solución a la petición elevada, se hace necesario acudir a las normas generales, que tratan el tema para determinar si es viable la solicitud de relevo elevada por el auxiliar de la justicia citado.

Al respecto, encuentra esta instancia que el Decreto 2130 de 2015 *“Por la cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones”* en su Art. 2.2.2.11.3.9, señala a su tenor literal:

*“La designación en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor se le comunicará al auxiliar de la justicia el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto de designación mediante oficio, el cual será remitido a la dirección del domicilio o al correo electrónico que éste hubiere indicado en el formato electrónico de hoja de vida. De esta actuación se dejará constancia en el expediente.*

*Los cargos de promotor, liquidador o agente interventor son de obligatoria aceptación. El auxiliar de la justicia designado tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención. En el evento en que el auxiliar designado acredite una circunstancia de fuerza mayor que le impida asumir el cargo dentro del plazo inicialmente fijado, el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención podrá prorrogar el término para la posesión por un plazo igual al inicial...”*

Por su parte el Decreto 2677 de 2012 *“Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones”*, establece en su Art. 47 lo siguiente:

**“Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

*Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”*

Ahora bien, el Art. 67 de la Ley 1116 de 2006, que es citado en la norma transcrita, determina que una misma persona podrá actuar como liquidador en varios procesos, sin exceder de tres en que pueda actuar en forma simultánea, limitante que como se establece en las normas transcritas, no es aplicable al proceso de insolvencia de persona natural, como el que ocupa la atención de esta instancia.

Conforme a la anterior normatividad, es evidente que al día de hoy, el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, sin que la norma hubiese exceptuado el asentimiento del mismo por el número de procesos de liquidación patrimonial adelantados por el liquidador nombrado, siendo así, se requerirá a COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, quien fue designado como liquidador en este asunto, para que proceda de conformidad con lo determinado en párrafos precedentes, esto es acepte y se poseione en tal calidad y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN el 16 de Mayo de los corrientes, el Juzgado la despachará desfavorablemente, ello en la medida que los dos inmuebles que relaciona en la petición, que se identifican con número de matrículas 314-57117 y 314-58838, contrario a lo que arguye el peticionario, no fueron incluidos dentro de la relación de bienes que hacen parte del patrimonio a liquidar de la deudora DEISY JOHANNA DELGADO LOPEZ, ya que los que sí están relacionados y figuran en el acápite de inventario de bienes en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, radicada ante la Notaria 6 del Circulo de esta municipalidad, son los que se identifican con folios de matrícula inmobiliaria No. 314-57114, 314-57116, 314-57115 y 300-122400, de manera que siendo así la petición es abiertamente improcedente, toda vez que se itera, los predios que solicita se excluyan, no hacen parte del activo a liquidar, ya que no fueron incluidos en la presente liquidación.

Así mismo conforme a lo anunciado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se ordenará incorporar al presente expediente, el proceso remitido por el precitado despacho judicial, radicado a la partida No.2017-0080-01, que figura como demandada la aquí deudora.

Por último y en consideración al mensaje de datos del 3 de Agosto hogaño remitido por el apoderado de la aquí deudora DEISY JOHANNA DELGADO LOPEZ, mediante el cual solicita dar por terminado el presente diligenciamiento en virtud del acuerdo de pago (dación en pago) celebrado entre su prohijada y la señora MARIA CAROLINA LESMES BAUTISTA, así como sean levantadas las medidas cautelares, allegando para el efecto el documento contentivo de dicho acuerdo, el despacho de entrada advierte que dichas solicitudes son abiertamente improcedentes, si en cuenta se tiene que el presente trámite no corresponde a uno ejecutivo, sino al de una liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, originado con ocasión del incumplimiento del acuerdo de pago por

parte de la deudora DELGADO LOPEZ, en la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, siendo válido advertir que al tratarse de uno de dicha índole, uno de los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme a lo establecido en el Art. 565-1 del C.G.P., es precisamente la “*Prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos unilaterales o de mutuo acuerdo (...) sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación...*”, por lo cual dicha prohibición buscar impedir precisamente que se realicen operaciones en detrimento de los acreedores, y que se afecte la igualdad, la prelación legal y la prenda general, prevaleciendo la universalidad sobre los intereses particulares de algún acreedor, de manera que al ser así, no es procedente como se dejó dicho al inicio, ni aceptar el acuerdo de pago celebrado entre la deudora y la acreedora en precedencia mencionada y menos aún dar por terminado este trámite y ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de relevó y de no aceptación del cargo de liquidador elevada por COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, para que proceda inmediatamente a aceptar y posesionarse del cargo de liquidador designado en el presente asunto, en la medida que es obligatoria la aceptación del mismo conforme a lo anunciado en la parte motiva de esta providencia, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que adelante e investigue la conducta desplegada por el precitado auxiliar de la justicia. Líbrese y remítase por secretaria el oficio respectivo.

**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO,** la solicitud de exclusión de los bienes inmueble identificado con folio de matrícula No.314-57117 y 314-58838, elevada por el apoderado José Raúl Niño Merchán, por ser abiertamente improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR INCORPORAR** a este expediente, el proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, radicado a la partida No.2017-0080-01, en el cual figura como demandada la señora Deisy Johanna Delgado López, conforme lo establecido en el numeral cuarto del Art. 564 del C.G.P..

**QUINTO: RECHAZAR DE PLANO** el acuerdo de pago –dación en pago-, celebrado entre la deudora EDISY JOHANNA DELGADO LOPEZ y la acreedora MARIA CAROLINA LESMES BAUTISTA, y la solicitud de

levantamiento de medidas cautelares y terminación de proceso, por ser abiertamente dichas peticiones improcedentes, conforme a lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: REQUERIR** a la deudora DEISY JOHANNA DELGADO LOPEZ, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del Art. 565 del C. G del P., esto es "**La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de liquidación, ni sobre los bienes que dicho momento se encuentren en su patrimonio...**"(lo resaltado del Juzgado)

De igual manera se **ADVIERTE** a los acreedores, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho, conforme lo señala la norma descrita en párrafo precedente.

**SEPTIMO: PROCEDASE** por secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del auto de apertura de liquidación patrimonial.

**NOTIFIQUESE**<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c2dcef5c74c0158bb39b089469564373246305d5a44a6208e96ad35ec0f9e2**

Documento generado en 25/08/2022 02:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.90 del 26 de agosto de 2022.